

011E

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

N° 099 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua,

08 MAYO 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 263-2018/GAJ/MPMN, de fecha 08 de mayo de 2018, Informe N° 365-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 07 de mayo de 2018, Informe N° 455-2018-SGPBS-GA/MPMN, de fecha 27 de abril de 2018, Informe N° 0105-2018-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 24 de abril de 2018, Informe N° 140-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 16 de abril de 2018, Solicitud de fecha 21 de marzo de 2018, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 25°, señala: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26°, señala: "Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su literal d) del artículo 24°, señala como derechos del servidor de carrera: "d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos";

Que, el Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala: "Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos";

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa *García Manrique*², el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, de conformidad al artículo 25° de la Constitución Política del Perú, todo trabajador tiene derecho al goce de vacaciones remuneradas, el mismo que es irrenunciable conforme lo establece en su numeral 2), artículo 26° de Constitución Política del Perú; Y, de conformidad al Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, y en su artículo 104°, se tiene señalado que si trabajador cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (Subrayado es agregado);

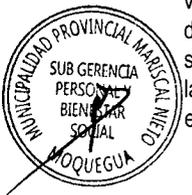
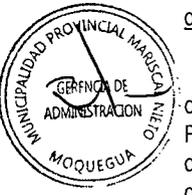
Que, respecto al pago de la compensación vacacional y de las vacaciones truncas, el artículo 102° del Reglamento señala que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio", agregando que, "El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose paro este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando correspondo". Asimismo, el artículo 104° del Reglamento establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. Es así que, cuando un servidor cumple el ciclo laboral de un año debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales. Asimismo, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones truncas³. (Subrayado es agregado);

Que, que es el caso, mediante informe N° 140-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 16 de abril de 2018, el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ha establecido como conclusión: que el servidor Filamir Contreras Silva, ha laborado como Asesor I del despacho de Alcaldía, Nivel F-3, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el periodo comprendido entre 10 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017, que de la revisión de las boletas de pago del señor Filamir Contreras Silva, se encuentra acreditado que no se le ha pago el concepto de vacaciones truncas (...), que la normatividad vigente le ampara el pedido del pago de vacaciones truncas por el periodo comprendido entre 10 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017, opinando en forma favorable para que prosiga el trámite de pago a favor de Filamir Contreras Silva, por concepto de vacaciones truncas, por el periodo comprendido desde 10 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, (...), además, señala el administrado se habría desempeñado como funcionario (...), también se señala que el administrado aún sigue laborando, empero, precisa, que el administrado sólo ha laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, hasta 31 de enero de 2017, habiéndose roto en dicha oportunidad el vínculo laboral entre el solicitante y la Entidad edil debido al cambio de régimen laboral;

Que, a hora bien, de autos se advierte que el administrado viene solicitando el pago de sus vacaciones truncas correspondiente al periodo laboral comprendido entre 10 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017, periodo en el que habría laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; Al respecto, de autos se tiene

² GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. *Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados*. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.

³ INFORME TÉCNICO N° 259-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.14.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

la Resolución de Alcaldía N° 00599-2016-A/MPMN, de fecha 10 de octubre de 2016, que en su artículo primero resuelve, designar al Abogado Filamir Contreras Silva, en el cargo de Asesor del Despacho de Alcaldía Nivel F-3 de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a partir del 10 de octubre de 2016, asumiendo el pago de sus servicios y demás beneficios con cargo al presupuesto institucional, dentro del marco normativo del Decreto Legislativo N° 276, (...), y mediante Resolución de Alcaldía N° 00045-2017-A/MPMN, de fecha 08 de febrero de 2017, en su artículo primero resuelve, designar al abogado Filamir Contreras Silva, en el cargo de Asesor de Alcaldía I, Nivel F3, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad desde 01 de febrero de 2017, comprendido en el Régimen Especial Laboral del Contrato Administrativo de Servicios, (...), en su artículo segundo resuelve, dejar sin efecto, la Resolución de Alcaldía N° 00599-2016-A/MPMN, de fecha 10 de octubre de 2016, (...);

Que, de lo señalado precedentemente, corresponde establecerse en el presente caso, el régimen laboral del administrado y su condición, el periodo laboral comprendido, y si el administrado ha adquirido el derecho a las vacaciones truncas; Conforme se tiene establecido en el informe N° 140-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, y la Resolución de Alcaldía N° 00599-2016-A/MPMN, de fecha 10 de octubre de 2016, el administrado habría laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y respecto de su condición, el administrado habría ostentado el cargo de Asesor del Despacho de Alcaldía Nivel F-3, es decir su condición era de Funcionario Público, mismo que también ha sido establecido en el informe antes señalado; Al respecto, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, señala: "Artículo 14.- Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable"; No obstante, Autoridad Nacional de Servir, mediante Informes Legales N° 125-2010- SERVIR/GG-OAJ, N° 102-2012-SERVIR/GPGRH y N° 256-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en www.servir.gob.pe), respecto al otorgamiento del descanso vacacional para servidores y funcionarios públicos, llegaron a las siguientes conclusiones: i) En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios. ii) Los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tienen el derecho a gozar de vacaciones. iii) El servidor o funcionario, una vez cumplido el ciclo laboral de un (01) año, debe gozar del descanso vacacional, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (02) periodos vacacionales. iv) El servidor que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes (vacaciones truncas). v) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados⁴. Por consiguiente, en materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios, que es el caso del administrado, por tanto le corresponde el derecho a gozar de vacaciones remuneradas; Respecto del periodo laboral del administrado, se tiene establecido en el informe N° 140-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, así como de la Resolución de Alcaldía N° 00599-2016-A/MPMN, de fecha 10 de octubre de 2016, y la Resolución de Alcaldía N° 00045-2017-A/MPMN, de fecha 08 de febrero de 2017, con efectividad al 01 de febrero de 2017 conforme se tiene señalado en el artículo primero de la resolución en mención, el administrado habría laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre el periodo comprendido del 10 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017, es decir tres (03) meses y veintiún (21) días, por consiguiente, siendo el caso, que el administrado no acumuló un ciclo laboral completo (doce meses de labor efectiva), la compensación será proporcional al tiempo laborado, calculándose por dozavas partes, es decir estamos frente la figura de vacaciones truncas, siendo éste el derecho que correspondería al administrado. (Subrayado es agregado);

Que, no obstante, el derecho a las vacaciones truncas, estaría condicionado al cese del servidor y/o funcionario en el servicio (...); Al respecto, en el informe N° 140-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado lo siguiente: "5.- Que resulta necesario informar que si bien el área de registro y control de asistencia ha informado que el servidor Filamir Contreras Silva continúa laborando a la fecha, es preciso resaltar, que el solicitante Filamir Contreras Silva solo ha laborado bajo el régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) hasta el 31 de enero de 2017, habiéndose roto en dicha oportunidad el vínculo laboral entre el solicitante y la Entidad Edil, debido al cambio del régimen laboral". En efecto, mediante Resolución de Alcaldía N° 00045-2017-A/MPMN, de fecha 08 de febrero de 2017, en su artículo primero resuelve, designar al abogado Filamir Contreras

⁴ INFORME TÉCNICO N° 534-2016-SERVIR/GPGSC





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Silva, en el cargo de Asesor de Alcaldía I, Nivel F3, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad desde 01 de febrero de 2017, comprendido en el Régimen Especial Laboral del Contrato Administrativo de Servicios, (...), en su artículo segundo resuelve, dejar sin efecto, la Resolución de Alcaldía N° 00599-2016-A/MPMN, de fecha 10 de octubre de 2016, (...), pudiéndose advertir, que el administrado sigue laborando para la Entidad edil en el mismo cargo de Asesor del Despacho de Alcaldía, empero bajo un nuevo régimen laboral, que es el régimen especial laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto su relación laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, habría culminado en fecha 31 de enero de 2017, conforme se tiene señalado en la Resolución de Alcaldía N° 00045-2017-A/MPMN, de fecha 08 de febrero de 2017 (Artículo Primero y Segundo), por tanto, es razonable sostener, que respecto al periodo laboral comprendido entre el 10 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017, bajo el Decreto Legislativo N° 276, que se habría extinguido en fecha 31 de enero de 2017, correspondería su reconocimiento el derecho a las vacaciones truncas solicitado por el administrado. En esa medida, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en una oportunidad, habría señalado: "Es preciso indicar que cuando se suscribe un nuevo contrato se debe de efectuar la liquidación (vacaciones truncas y vacaciones no gozadas) respectiva al vínculo que lo antecede, no pudiendo ser beneficiario de vacaciones de periodos anteriores por no tratarse del mismo vínculo"⁵. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado el siguiente: El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, y no se encuentra sujeta a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 o 728, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Así, una de las características esenciales de esta modalidad es su temporalidad, dado que los contratos administrativos de servicios se celebran a plazo determinado, no conllevando a estabilidad laboral. En atención a lo anterior, la duración de los contratos administrativos de servicios no podría sumarse al cómputo de tiempo de servicios prestado por un servidor bajo otros regímenes laborales. Siendo ello así, para fines del cómputo de los doce (12) meses de trabajo efectivo como requisito para el otorgamiento de la licencia por motivos particulares en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no es acumulable el tiempo de servicios prestado por el servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057⁶. (Subrayado es agregado);



Que, con Informe N° 0105-2018-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 23 de abril de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones truncas a favor de don Filamir Contreras Silva, por el periodo laboral comprendido entre el 10 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, el cual se encuentra detallado en el anexo N° 01, mismo que se encuentra en el expediente a fojas 10;

Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 365-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, otorga disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;



Concepto de Gasto	: Liquidación de Vacaciones Truncas a favor del Señor Filamir Contreras Silva
Meta Presupuestal	: 0033 Gestión administrativa
Rubro	: 09 Recursos Directamente Recaudados
Clasificador de Gastos	: 21.19.33 S/ 1,278.27 soles
	: 21.31.15 S/ 115.04 soles

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones truncas, y contando con las visaciones correspondientes;



⁵ INFORME TÉCNICO N° 1120-2016-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.9.
⁶ INFORME TÉCNICO N° 546-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.8, 2.9.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, a favor de **FILAMIR CONTRERS SILVA**, el pago de las vacaciones trucas, por el periodo laboral comprendido entre el 10 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, al haberse desempeñado como Asesor I del Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su condición de Funcionario Público Nivel F-3; correspondiéndole por las vacaciones trucas la suma de S/ 1,393.31 (**MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 31/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.

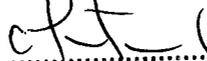
ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado Filamir Contreras Silva, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO


.....
Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración

